
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 27 de diciembre de 2013.

Materia: Civil.

Recurrente: Marc Michel Raymond G. Brabant.

Abogados: Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y Licda. Marcia L. Ciriaco P.

Recurrida: Michelle Andree Claudine Baudoux.

Abogado: Dr. José Aníbal Pichardo.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Marc Michel Raymond G. Brabant, de nacionalidad belga, mayor de edad, soltero, titular del pasaporte núm. 40221895515, domiciliado y residente en la casa # 9, calle Principal, urbanización El Doral, de la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Carlos Manuel Ciriaco González y la Licda. Marcia L. Ciriaco P., dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 037-0007838-9 y 037-0107225-2, con estudio profesional *ad-hoc* en el edif. Kristal IV, #518, apto. 401 de la av. Independencia, esq. av. Máximo Gómez, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Michelle Andree Claudine Baudoux, de nacionalidad belga, mayor de edad, casada, titular del pasaporte núm. EH838098, domiciliada y residente en la ciudad de Puerto Plata; quien tiene como abogado constituido al Dr. José Aníbal Pichardo, dominicano, mayor de edad, abogado de los tribunales de la República, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 037-0062485-5, con estudio profesional *ad-hoc* en la av. Lope de Vega # 55, 3er. piso, Centro Plaza Los Robles, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 627-2013-00169 (C), dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en fecha 27 de diciembre de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

Primero: DECLARA inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el señor MARC MICHEL RAYMOND G. BRABANT, en contra de la sentencia civil No. 00023/2013, de fecha veinticinco (25) del mes de enero del año dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos y fundamentos expuestos en el cuerpo de esta sentencia; SEGUNDO: Condena a la parte sucumbiente, MARC MICHEL RAYMOND G. BRABANT, al pago de las costas con distracción en provecho del LIC. FERNAN L. RAMOS PERALTA, quien declara avanzarlas en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 9 de mayo de 2014, mediante

el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa de fecha 21 de mayo de 2014, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 30 de septiembre de 2014, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de diciembre de 2018 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a cuya audiencia no comparecieron los abogados de las partes; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura Marc Michel Raymond G. Brabant, parte recurrente; y, como parte recurrida Michelle Andree Claudine Baudoux; litigio que se originó en ocasión de una demanda en partición de bienes de la comunidad interpuesta por la ahora recurrida contra el actual recurrente, la cual fue acogida por el tribunal de primer grado; decisión que fue apelada por el hoy recurrente ante la corte *a qua*, la cual declaró inadmisibile el recurso mediante decisión núm. 627-2013-00169 (C) de fecha 27 de diciembre de 2013, ahora impugnada en casación.

Antes del examen de los medios de casación planteados por la parte recurrente contra la sentencia impugnada, procede que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, pondere el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida en su memorial de defensa, en el cual establece que el presente recurso fue ejercido contra una sentencia cuya declaratoria de inadmisibilidad está fundada en un recurso de apelación contra una decisión que se ha limitado a admitir una demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial, por ende, al tratarse de un recurso sobre una decisión que la ley expresamente prohíbe, el mismo debe ser declarado inadmisibile.

De acuerdo con el art. 452 del Código de Procedimiento Civil es preparatoria la sentencia dictada para la sustanciación de la causa, y poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que por su parte, se considera interlocutoria porque prejuzga el fondo, la sentencia que ordena una medida de instrucción encaminada a la prueba de hechos precisos, cuyo establecimiento puede ser favorable a una de las partes; que, en efecto, el examen de dicha decisión pone de manifiesto en su dispositivo su carácter decisorio, pues se trata de un fallo que es definitivo sobre un incidente que declara la inadmisibilidad del recurso de apelación y, por tanto, susceptible de ser recurrido en casación en virtud de lo dispuesto en el art. 1 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, razón por la cual procede desestimar el medio de inadmisión planteado.

Decidida la cuestión incidental, procede el conocimiento de los medios de casación en los que se fundamenta el recurso; que, la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción o falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. Violación de los artículos 141 y 142 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana”.

En cuanto a los puntos que atacan los medios de casación propuestos por la parte recurrente, la sentencia impugnada se fundamenta esencialmente en los motivos que se transcriben a continuación:

“cónsono con lo invocado por la parte recurrida relativo a la inadmisibilidad del recurso de apelación incoados en contra de sentencia que ordenan la partición de bienes la Sala Civil de la Suprema Corte de justicia ha mantenido el criterio, que ratifica en esta ocasión, de que las sentencias que ordenan la partición de bienes de la comunidad, se limitan única y exclusivamente a designar un notario, para que lleve a cabo la determinación de los bienes a partir y levante el inventario de los mismos; un perito, para que realice una tasación de los bienes de la comunidad y determine si son de cómoda división en naturaleza; así como auto comisionando al juez de primer grado, para dirimir los conflictos que surjan en

el proceso de partición, que a su vez le son sometidos por el notario designado; continua expresando nuestro más alto tribunal, que este tipo de sentencias no son apelables, no porque la ley niegue el derecho de apelar o sean supuestamente preparatorias, sino porque, en su esencia, no son más que decisiones administrativas, que se limitan únicamente a organizar el procedimiento; que cuando, como en el caso de la especie, una parte apela porque entiende que un inmueble no entra en determinada comunidad o sociedad de hecho, las pretensiones que sustentan su recurso quedan sin interés, ya que este es un asunto que debe dilucidarse por ante el notario designado al momento de hacer la determinación e inventario de los bienes a partir y por el juez comisario”.

En el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* incurrió en un error al declarar la inadmisibilidad del recurso de apelación, pues en muchos otros casos evalúa el fondo y no los declara inadmisibles como en el caso de la especie, con lo cual no mantiene la unidad de criterio que debe caracterizar a un tribunal; que de igual modo la alzada sustentó su decisión en motivos vagos e imprecisos en los que confunde la irregularidad de forma con la inadmisibilidad del recurso.

De su lado, la parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio alegando en su memorial de defensa que la corte *a qua* incurrió en el vicio denunciado, puesto que si se observa la sentencia impugnada contiene una adecuada motivación, tanto sobre los hechos como el derecho aplicado al caso de la especie, al válidamente declarar la inadmisibilidad del recurso bajo el entendido de que al tratarse de una demanda que simplemente acoge la partición de bienes de la comunidad no se había juzgado nada, constituyendo una decisión preparatoria.

Ciertamente, la corte *a qua* no conoció el fondo del recurso de apelación del que fue apoderada por haberlo declarado inadmisibles, fundamentada en la jurisprudencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la que había mantenido el criterio de que las sentencias que se limitan a ordenar la partición y a designar notarios, peritos, y juez comisario no eran susceptibles de apelación, por no tener un carácter definitivo, catalogando dichas sentencias unas veces con la naturaleza de preparatoria y otras con carácter administrativo.

Sin embargo, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia varió recientemente dicho criterio sustentada, en resumen, en las siguientes consideraciones: a) la sentencia que decide la partición no se trata de una sentencia preparatoria en virtud de lo que dispone el art. 452 del Código de Procedimiento Civil; b) no es administrativa, porque las decisiones administrativas son aquellas que generalmente se dictan a requerimiento de una sola parte, sin constatación de ningún tipo; c) la partición sometida al amparo del art. 815 del Código Civil dominicano, es resuelta por una sentencia que decide el fondo del asunto, con características de definitiva sobre lo juzgado y decidido, lo que la hace susceptible de ser impugnada por la vía del recurso ordinario de la apelación, por cuanto el legislador no le ha cerrado expresamente esta vía.

Por todo lo expuesto, esta Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, conforme al criterio adoptado en esta sentencia, en relación al caso concreto analizado, acoge el recurso de casación interpuesto por Marc Michel Raymond G. Brabanty casa la sentencia recurrida a fin de que la corte de envío proceda a ponderar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, por cuanto, contrario a lo decidido por la corte *a qua*, la sentencia núm. 00023/2013, emitida en fecha 25 de enero de 2013, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, no es preparatoria, por tanto tiene abierta la vía de la apelación y como consecuencia de ello, la inadmisibilidad pronunciada con sustento a lo señalado es improcedente.

Al tenor del numeral 3 del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos en que la sentencia fuere casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como sucedió en la especie.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; art. 65 Ley 3726

de 1953; art. 815 Código Civil; art. 452 Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO:CASA la sentencia civil núm. 627-2013-00169 (C), dictada el 27 de diciembre de 2013, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata; en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.